

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el Gestor Judicial del extremo activo, mediante escrito obrante en el archivo PDF 52 de este expediente, interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN" en contra del proveído No. 1087 del 28 de julio de 2022, cuyo traslado feneció el 9 de agosto de 2022. Sírvasse proveer. Cartago - Valle, Agosto 10 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN REAL] promovido por **LINA MARIA CARDONA GUTIERREZ y ALEXANDER CARDONA RENGIFO** para la sucesión ilíquida del causante **REINEL CARDONA RAMIREZ** contra **MARTHA LUCIA MORIONES GORDILLO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00010-00

Auto: **1194**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** presentado por el extremo activo, en contra del Auto No. 1087 del 28 de julio de 2022.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sede Judicial profirió el auto No. 1087 del 28 de julio de 2022 por medio del cual se dispuso NEGAR la terminación del proceso de la referencia solicitada por el extremo activo.

La parte ejecutante se alzó contra la decisión antedicha, fundada en que para negar la solicitud de terminación del proceso se adujeron razones ajenas al proceso ejecutivo hipotecario que tiene como finalidad el pago de una obligación, además se desconoció la literalidad del artículo 461 del C.G.P. que le da al acreedor el derecho de solicitar la terminación del proceso al haberse cancelado la obligación por parte del deudor, decisión que se satisface en este evento dado que los accionantes manifestaron haber recibido la totalidad le crédito y las costas. Indicó que según lo normado en el artículo 1625 del Código Civil la obligación dineraria se extingue con el pago en efectivo, preceptiva que no fue observada por el Juzgado. Dijo que conforme al artículo 1635 ibidem, el pago es válido cuando lo ha recibido el heredero del acreedor, como en el sub-lite. Alegó que con la negativa se causa grave perjuicio a la ejecutada que a pesar de haber pagado el crédito, sigue sin obtener cancelación del gravamen hipotecario, y que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, por consiguiente,

si los ejecutantes tenían legitimación para incoar la acción hipotecaria, también lo están para declarar cumplido el pago de la obligación, y finalmente acotó que el argumento consistente en que pueden presentarse otros interesados de igual o mejor derecho conlleva una simple suposición y sobre estos hechos no puede fundarse una decisión judicial, máxime cuando ya han transcurrido tres años sin que se hayan presentado otros interesados.

El recurso de reposición y en subsidio apelación fue puesto en traslado, término que trascurrió en silencio. Dicho esto, se prosigue a la resolución de los recursos impetrados.

I. CONSIDERACIONES-

Según lo reglado en el artículo 1625 del Código Civil, toda obligación puede extinguirse entre otras causas, por pago total de la obligación, que puede efectuarse en los términos de los artículos 1634 y 1635 ibidem, al acreedor o a quien lo sucedió a título de heredero u otro título. Ahora bien, una vez informado este hecho al Juzgado de conocimiento, ya sea por parte del ejecutante o apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la deuda y las costas, el Juez dará por terminado el proceso (artículo 461 del C.G.P.).

No obstante, en el caso bajo estudio no se cumplieron los supuestos de las normas en comento para proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, a saber, que el pago se efectúe al acreedor o a quien lo suceda, y dicho pago se acredite ante el Juzgado, pues estos requisitos no se demostraron.

Mírese, que si bien es cierto los aquí ejecutantes al haber demostrado tener vocación sucesoral, en palabras de la Corte Suprema de Justicia "están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas"¹, también es cierto que lo hacen para la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano, pues los aquí demandantes no han sucedido al acreedor como lo exige el artículo 1635 del C.C. ya que no han demostrado que se les haya adjudicado este activo dentro de un trámite herencial notarial o judicial, y siendo ello así, no se encuentran habilitados para recibir válidamente el pago de la obligación en nombre propio, porque como se dijo no son sus titulares ni han sucedido al acreedor.

¹ Sala de Casación Civil y Agraria. H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de julio 3 de 2001. MP. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Referencia: Expediente 6809.

Siendo ello así, no es dable acceder a la terminación del proceso, se reitera, porque no se ha demostrado que la ejecutada haya pagado válidamente el crédito, sin que con esta negativa se hayan obviado las normas que regulan la materia, porque como se ve, fue precisamente atendiendo lo allí indicado, que se denegó la terminación.

En este orden de ideas, NO se repondrá la providencia recurrida. De otro lado, el recurso de apelación pedido en forma subsidiaria, se torna improcedente, por no encontrarse enlistado entre los casos taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P., así como tampoco en una norma especial que habilite la concesión del mismo.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

IV.- RESUELVE:

Primero. - NO REPONER el Auto No. 1087 del 28 de julio de 2022, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

Segundo. - NO CONCEDER el recurso de APELACION impetrado por el extremo activo en contra de la providencia señalada en el numeral anterior, por lo expuesto ut-supra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 23 DE AGOSTO DE 2022
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09817cc02541a8e3e82fbf8bfa44d36fbc5711c007733bec2f8d9e188c2379f**

Documento generado en 22/08/2022 09:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>